

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga supletoriamente registro a la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, como candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional en CUAUHTÉMOC, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

**Antecedentes:**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015*", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-69-14, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal y la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Distrito Federal interesadas en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- VII. El 15 de diciembre de 2014, el Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro presentada por la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO como aspirante a candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional en CUAUHTÉMOC, mediante Acuerdo identificado como ACU-194-14.
- VIII. El 3 de marzo de 2015, el órgano superior de dirección aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) relativo a que la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO cumplió con el mínimo de firmas de apoyo requerido para su registro como candidata independiente a Jefa Delegacional en CUAUHTÉMOC, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-30-15.

**Considerando:**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia

electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo a los artículos 13, párrafo primero y 14, fracción IV del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Jefes Delegacionales, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
  6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
  7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
  8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario,

convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

9. Que por otra parte, y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 20, fracción I, párrafo segundo y 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 7, fracción IV y 244 Bis, párrafo primero, inciso b) del Código, los ciudadanos del Distrito Federal que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes al cargo de Jefes Delegacionales.
10. Que de los artículos 122, Apartado C, BASE TERCERA, fracción II de la Constitución, 87, párrafo tercero, 104, párrafos primero y segundo, 105, párrafo primero y 106 del Estatuto de Gobierno, 13, párrafo primero del Código, así como 10, 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Ley Orgánica) se desprende que la Ciudad de México se divide en dieciséis Demarcaciones Territoriales denominadas también Delegaciones, las cuales tienen al frente un "Jefe Delegacional", electo cada tres años por votación universal, libre, directa, secreta, personal e intransferible, quien ejerce sus funciones a partir del primero de octubre del año de la elección conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
11. Que conforme al artículo 35, fracciones XV, XVI y XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas independientes a Jefes Delegacionales.

12. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
13. Que el artículo 105, fracción III correlacionado con los diversos 95, párrafo segundo y 106, fracción I del Código, establece que el Consejo General designará a los Consejos Distritales que fungirán como Cabecera de Delegación, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate, siendo órganos colegiados de carácter temporal, que funcionarán durante los procesos electorales, los cuales tendrán la atribución de recibir las solicitudes de registro para Jefes Delegacionales y resolver sobre su otorgamiento.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de, entre otros, los Jefes Delegacionales.
15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
16. Que el artículo 298, fracción III del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Jefes Delegacionales, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
17. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará

dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 Bis del Código.

18. Que el artículo 105, párrafo segundo, relacionado con el 53, fracciones IV a la X del Estatuto de Gobierno, así como el 244 Bis, párrafo segundo y 294 del Código, refieren los requisitos para ser Jefe Delegacional, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público, y
- No haber sido integrante de algún órgano de dirección local o nacional de partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

19. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga*



de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"<sup>1</sup>, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

20. Que el artículo 299 Bis, en relación con el 299, fracción I del Código establecen que, en toda solicitud de registro de candidaturas independientes, debe indicarse los datos siguientes del candidato:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se postula;
- g. Color o combinación de colores y emblema;
- h. La firma del ciudadano solicitante de registro;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- j. Dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;
- k. Dictamen que emita la Dirección Ejecutiva relativo a que el candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;
- l. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- m. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última, para su cotejo;
- n. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
- o. Constancia de registro de la plataforma electoral;

<sup>1</sup> Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica: "<http://www.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE>".

- p. Proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que haya sido aprobado por el Instituto Electoral, el cual incluirá la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretendan disponer, y
- q. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato.
21. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
22. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
23. Que el 16 de marzo de 2015, la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, presentó ante la Dirección Distrital IX, su solicitud formal de registro para contender como candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional en CUAUHTÉMOC; sin embargo, mediante oficio IEDF-DD-IX/214/2015, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 10 de abril de 2015, el C. Alejandro Noriega González, Coordinador de la Dirección Distrital antes referida, remitió el expediente respectivo, para todos los efectos que se estimaran legalmente procedentes.
24. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

- A. La solicitud se presentó en el plazo legalmente previsto y está firmada por la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO. Además, contiene el color o combinación de colores y el emblema de la aspirante.
- B. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299 Bis, en relación con el 299, fracción I del Código, consistente en:
- a. Original de la solicitud de registro de candidatura independiente de la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, para la elección de Jefa Delegacional en CUAUHTÉMOC;
  - b. Copia simple del acuse de recibo del informe presentado ante el Instituto Nacional Electoral respecto del no rebase de topes de gastos erogados durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;
  - c. Copia simple del dictamen expedido por la Dirección Ejecutiva relativo a que dicha ciudadana cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;
  - d. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la candidata;
  - e. Original del escrito de declaración de aceptación de la candidatura independiente por parte de la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO;
  - f. Copia simple del acta de nacimiento de la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, expedida por el Registro Civil del Estado de Querétaro, misma que fue cotejada con su original;
  - g. Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, misma que fue cotejada con su original;
  - h. Original de la constancia de residencia de la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, emitida por la Delegación CUAUHTÉMOC el 5 de marzo de 2015, de la que se desprende que cuenta con más de 5 años de residencia en el Distrito Federal;
  - i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral de la ciudadana, expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-42-15, del 8 de marzo de 2015;

- j. Proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que fue aprobado por el Instituto Electoral;
- k. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitada para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación de la solicitante de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>2</sup> sin que se encontrara registro alguno de la mencionada ciudadana, y
- l. Asimismo, cabe señalar que la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, adjuntó su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

C. Las constancias referidas en los incisos f., g., h. y k. del apartado B del presente Considerando, constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que la ciudadana:

- a. Es mexicana por nacimiento y ciudadana del Distrito Federal;
- b. Tiene más de 25 años cumplidos al día de la elección;
- c. Es vecina del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de tres años al día de la jornada electoral, y
- d. No está inhabilitada para el desempeño de cargos públicos.

D. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 18, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

jurisdiccional citado en el diverso Considerando 19, obra en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por la ciudadana, en el sentido de que no incurre o se encuentra contemplada en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Jefa Delegacional; por lo que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

E. Cuenta con las constancias de registro de la plataforma electoral, el acuse del trámite del informe de fiscalización rendido ante la autoridad nacional electoral, el dictamen del mínimo de firmas requerido para su registro, así como el proyecto de gastos de campaña, documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral.

25. Que para verificar la observancia de los artículos 244 Bis, párrafo tercero y 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de la ciudadana referida en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015, el 8 de abril de 2015.

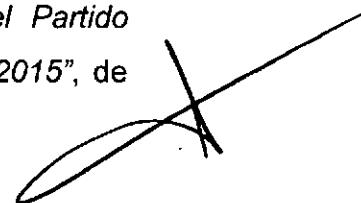
26. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que la dirección que obra en la credencial para votar con fotografía de la ciudadana corresponde al Distrito Federal, y de la consulta solicitada a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de la ciudadana aspirante, se desprende lo siguiente:

- a) Está vigente como medio de identificación;
- b) Es válida para poder votar, y
- c) Los datos de la candidata se encuentran en el Registro Federal y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

27. Que con motivo de la publicación de algunas notas periodísticas, en las que se señalaba que la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO es o ha sido integrante del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, lo cual podría constituir una inobservancia a lo dispuesto en el artículo 244 Bis, párrafo segundo del Código, mediante oficio SECG-IEDF/02468/2015, notificado el 6 de abril de 2015, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Comité Directivo del mencionado partido político en el Distrito Federal, a efecto de que informara si la referida ciudadana es o ha sido integrante del órgano en comento, así como, en su caso, la fecha en que inició su encargo, el periodo para el cual fue electa o designada, o la fecha de conclusión, debiendo acompañar la información solicitada con documentación que acreditara su dicho.

Al respecto, el 8 de abril de 2015, mediante oficio CDPRIDF/PRESIDENCIA/011/2015, el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal informó que conforme a la documentación que obra en los archivos de la Secretaría Técnica del Consejo Político de ese instituto político en el Distrito Federal, la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO actualmente forma parte del padrón de Consejeros Políticos, del cual es integrante propietaria por el periodo de diciembre de 2012 a diciembre de 2015. Para acreditar lo anterior, exhibió copia certificada del *“Acta de la Sesión Solemne de Instalación y Toma de Protesta del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para el periodo 2012-2015”*, de fecha 7 de diciembre de 2012.



Mediante oficio SECG-IEDF/02523/2015, notificado el 8 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo remitió al Coordinador Distrital IX del Instituto Electoral del Distrito Federal el escrito y anexo antes mencionados, a efecto de que realizara las actuaciones que en Derecho procedieran.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IEDF-CD-IX/208/2015, notificado el 9 de abril de 2015, el mencionado Coordinador dio vista a la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la información y documentación referida en el párrafo que antecede y, en su caso, aportara los elementos de prueba que considerara convenientes.

El 10 de abril de 2015, la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO presentó escrito en el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

a) Que nunca ha estado afiliada al Partido Revolucionario Institucional o cualquier otro;

b) Que por lo tanto resulta ilógico y fuera de toda norma legal y estatutaria que pertenezca al Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ya que los estatutos vigentes establecen una militancia requerida de 3 años para ello;

c) Que el *“Acta de la Sesión Solemne de Instalación y Toma de Protesta del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para el periodo 2012-2015”* indebidamente incluye su nombre, y además es insuficiente para acreditar su participación en dicha sesión, ya que no contiene su firma;

d) Que el acta antes referida está fechada el 7 de diciembre de 2012 e incluye las firmas del Lic. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torres como Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, de la Lic. Laura Arellano Gilmore

y del Lic. César Cruz Pérez, como Secretaria General y Secretario Técnico, respectivamente, lo cual sería imposible en tiempo y forma, ya que, legalmente y jurídicamente los mencionados tomaron protesta para sus correspondientes cargos el día 20 de diciembre de 2012.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad advierte que en el presente caso no existen suficientes elementos para tener por demostrado que la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO haya formado parte del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, dentro de los 3 años previos a la fecha en que solicitó su registro como candidata.

Para evidenciar lo anterior, debe tenerse presente, como se anticipó en el considerando 19 del presente acuerdo, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis LXXVII/2001 de rubro: "*Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen*"<sup>3</sup>, que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

En ese tenor, si bien obra en el expediente respectivo copia certificada del "*Acta de la Sesión Solemne de Instalación y Toma de Protesta del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para el periodo 2012-2015*", de fecha 7 de diciembre de 2012, en cuya página 4/6, renglón 33, se puede leer el nombre de "*Lorena Osornio Elizondo*", lo cierto es que dicho documento, por sí mismo, es insuficiente para generar en esta autoridad ánimo de convicción respecto a que dicha ciudadana en efecto haya tomado protesta en esa fecha como integrante del órgano del dirección partidista, ya que lo que se desprende del

<sup>3</sup> Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica: "<http://www.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE>".



mismo es que una vez desarrollados los actos de instalación de la asamblea, se procedió a "...dar lectura a la lista de Consejeros Políticos propietarios (...) electos, para el periodo estatutario 2012-2015...", entre cuyos nombres se encuentra el de "Lorena Osornio Elizondo", sin que obre alguna constancia de que la ciudadana en comento hubiese estado presente en dicha sesión, como podría ser una lista de asistencia, o algún otro instrumento, que contuviera su firma.

Aunado a lo anterior, la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO manifiesta ante esta autoridad que nunca ha estado afiliada al Partido Revolucionario Institucional o a cualquier otro partido y que no forma parte del Consejo Político de ese instituto político en el Distrito Federal, además de que desconoce la validez del acta antes referida.

De ahí que esta autoridad electoral no cuente con elementos suficientes para acreditar un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 Bis, párrafo segundo del Código, por lo cual en el presente caso se deberá tener por satisfecho el requisito negativo consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal, de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

No obstante lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de forma inmediata realice las diligencias adicionales que sean necesarias, a efecto de obtener mayores elementos que permitan a esta autoridad tener plena certeza acerca de si la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO efectivamente es integrante o no del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el periodo señalado por dicho instituto político. En el entendido que, de acreditarse su pertenencia ese órgano, le será cancelado inmediatamente su registro como candidata.

28. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los

fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

29. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
  
30. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar supletoriamente registro y de manera condicionada, a la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, como candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional en CUAUHTÉMOC, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el punto PRIMERO, artículo 5 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) identificado con la clave INE/CG13/2015, se advierte que los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano se presentaron a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, es decir, como fecha límite el 1 de marzo de 2015, ello de conformidad con en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General.

Por otra parte, derivado de la revisión de ingresos y gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del INE emitirá, posteriormente, los dictámenes y resoluciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del citado Acuerdo.

En este tenor, es manifiesta la imposibilidad que tiene la candidata para presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano, toda vez que al término del plazo para solicitar el registro como candidata a Jefa Delegacional (20 de marzo de 2015), el INE no ha emitido el dictamen respectivo.

En tal virtud, y dado que este Instituto Electoral cuenta con el acuse de recibo del trámite realizado por la candidata en estudio ante la autoridad nacional, se concluye que es viable otorgar supletoriamente el registro como candidata independiente, con la condición de que presente el dictamen a que alude el artículo 299 Bis, fracción II del Código, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el INE le haga entrega del mismo. De no presentarlo en los términos indicados se cancelará su registro.

Asimismo, dicho registro quedará condicionado a que la Secretaría Ejecutiva realice de forma inmediata las diligencias adicionales que sean necesarias, a efecto de obtener mayores elementos que permitan a esta autoridad tener plena certeza acerca de si la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO efectivamente es integrante o no del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el periodo señalado por dicho instituto político. En el entendido que, de acreditarse su pertenencia ese órgano, le será cancelado inmediatamente su registro como candidata.

31. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 53, fracciones IV al X; 87, párrafo tercero; 104, párrafos primero y segundo; 105, párrafos primero y segundo; 106; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracción IV; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracciones XV y XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 106, fracción I; 244 Bis; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 298, fracción III; 299, fracción I; 299 Bis y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 10; 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

#### **A c u e r d o :**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga supletoriamente registro y de manera condicionada, hasta en tanto presente el

dictamen favorable de no rebase de topes de gastos durante la obtención de firmas, así como se determine si es parte de un órgano de dirección del Partido Revolucionario Institucional, derivado de las actuaciones que al efecto se realicen, a la ciudadana LORENA OSORNIO ELIZONDO, como candidata independiente al cargo de Jefa Delegacional en CUAUHTÉMOC, en términos de lo previsto en los Considerandos 27 y 30 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se informe al Consejo General el resultado de las actuaciones a que se refiere el punto de acuerdo anterior.

**TERCERO.** Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia condicional de registro a la candidata independiente precisada en el punto de Acuerdo anterior.

**CUARTO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción condicional en el libro de registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

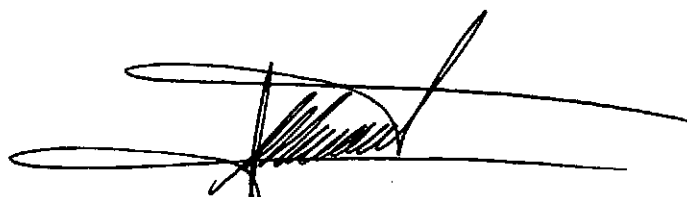
**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana en comento, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación CUAUHTÉMOC, y en la página [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

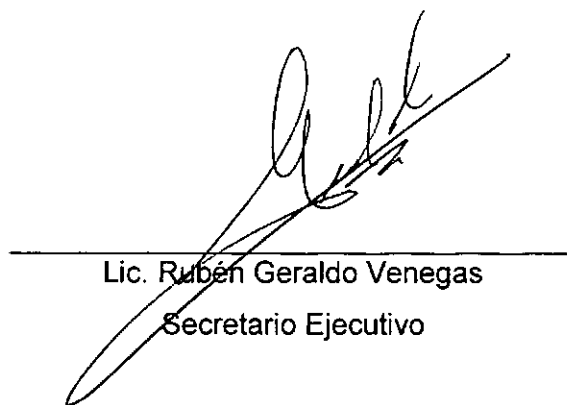
**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

**OCTAVO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Yuri Gabriel Beltrán Miranda; Carlos Ángel González Martínez; Olga González Martínez; Pablo César Lezama Barreda; Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar, del Instituto Electoral, en sesión pública el trece de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas  
Secretario Ejecutivo